INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 256/84 *

Índice

I. MARCO JURÍDICO Y HECHOS DEL LITIGIO 1902

A. Marco normativo del litigio 1902

1. Disposiciones principales 1902

2. Disposiciones útiles del Reglamento nº 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979 1902

a) Apreciación del dumping 1902

b) Apreciación del perjuicio sufrido por la Comunidad 1903

c) Conclusión del procedimiento antidumping 1903

i) Oferta de compromisos 1903

ii) Establecimiento de derechos provisionales y derechos definitivos 1903

B. Origen y evolución del litigio 1904

II. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA 1905

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES 1905

IV. MOTIVOS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES 1906

En cuanto a la admisibilidad 1906

En cuanto al fondo 1906

Sobre el motivo relativo a la infracción de las normas de procedimiento y del principio de la confianza legítima 1906

La demandante 1906

El Consejo 1907

La Comisión y la FEBMA 1908

Sobre el motivo relativo a la infracción de las normas de seguridad comercial 1909

Sobre el motivo relativo a la infracción del Reglamento nº 3017/79 del Consejo 1909

Sobre el motivo relativo a la infracción del principio de proporcionalidad y de la obligación de motivación 1911

* Lengua de procedimiento: francés.

I. Marco jurídico y hechos del litigio

A. *Marco normativo del litigio*

1. *Disposiciones principales*

La normativa antidumping de la Comunidad se basa en el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (en adelante, el «GATT»).

El primer acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT (Código antidumping de 1968) se vertió al Derecho comunitario mediante el Reglamento nº 459/68 del Consejo, de 5 de abril de 1968, relativo a la defensa contra las prácticas de dumping, primas o subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (DO L 93, p. 1), modificado por el Reglamento nº 1681/79 del Consejo, de 1 de agosto de 1979 (DO L 196, p. 1).

En 1979, la Comunidad participó en las negociaciones comerciales multilaterales de Tokio que llevaron, sobre todo, a un nuevo acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT (Código antidumping de 1979). Este nuevo acuerdo se incorporó al Derecho comunitario mediante el Reglamento nº 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (DO L 339, p. 1). El mencionado Reglamento nº 3017/79 fue modificado por el Reglamento nº 1580/82 del Consejo, de 14 de junio de 1982 (DO L 178, p. 9).

2. *Disposiciones útiles del Reglamento nº 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979*

A tenor del artículo 2, epígrafe A, del Reglamento nº 3017/79:

«1. Todo producto que sea objeto de dumping podrá ser sometido a un derecho antidumping cuando su despacho a consumo en la Comunidad cause un perjuicio.

»2. Se considerará que un producto es objeto de dumping cuando su precio de exportación a la Comunidad sea inferior al valor normal de un producto similar» *(traducción no oficial).*

a) *Apreciación del dumping*

Las nociones de «valor normal», es decir, el precio practicado en el mercado interior del país exportador, de «precio de exportación» y de «productos similares», se definen respectivamente en los epígrafes B, C y E del artículo 2 del Reglamento nº 3017/79.

A tenor del artículo 2, epígrafe F, apartado 13, del Reglamento nº 3017/79:

«a) Se entenderá por "margen de dumping" el importe en que el valor normal supere al precio de exportación.

b) Cuando los precios varíen, el margen de dumping podrá establecerse transacción por transacción o con referencia a los precios, representativos o medios ponderados, más frecuentemente comprobados.

c) Cuando los márgenes de dumping varíen, podrán establecerse medias ponderadas» *(traducción no oficial).*

El artículo 2, epígrafe D, apartado 9, precisa que:

«Con el fin de establecer una comparación válida, el precio de exportación y el valor normal deberán examinarse sobre bases equiparables en cuanto a las características físicas del producto, a las cantidades y a las condiciones de venta. Deberán compararse normalmente en la misma fase comercial, que será preferiblemente la fase "en fábrica", y en fechas lo más próximas posible» *(traducción no oficial).*

Cuando el precio de exportación y el valor normal no sean comparables según los criterios indicados en el apartado 9, es conveniente compararlos según el apartado 10 del artículo 2, epígrafe F.

b) *Apreciación del perjuicio sufrido por la Comunidad*

El artículo 4, apartado 1, dispone que:

«Únicamente se determinará la existencia de perjuicio cuando las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones causen o amenacen causar, debido a los efectos del dumping o de la subvención, un perjuicio importante a un determinado sector económico establecido en la Comunidad, o retrasen sensiblemente el establecimiento del mismo [...]» *(traducción no oficial).*

El artículo 4, apartado 5, precisa que:

«Se entenderá por "sector económico de la Comunidad" el conjunto de los productores de productos similares en la Comunidad o una parte de ellos cuya producción conjunta constituya una parte importante de la producción comunitaria total de dichos productos [...]» *(traducción no oficial).*

c) *Conclusión del procedimiento antidumping*

i) Oferta de compromisos

A tenor del artículo 10 del mencionado Reglamento nº 3017/79:

«1. Cuando en el curso de un procedimiento se ofrezcan compromisos que la Comisión, previa consulta, considere aceptables, los procedimientos antidumping/antisubvenciones podrán concluirse sin imposición de derechos antidumping provisionales o definitivos. La decisión de conclusión será adoptada de acuerdo con el procedimiento definido en el apartado 1 del artículo 9, y se facilitarán las informaciones y se publicará un anuncio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9. Dicha conclusión no excluirá la percepción definitiva de los importes garantizados por derechos provisionales con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12.

»[...]

»4. En caso de que se acepten los compromisos, la investigación sobre el perjuicio se llevará, no obstante, a término cuando la Comisión, previa consulta, así lo decida, o cuando lo soliciten, en caso de dumping, los exportadores que representen un porcentaje significativo de las transacciones comerciales afectadas, o, en caso de subvenciones, el país de origen o de exportación. En tal caso, si la Comisión, previa consulta, llegare a la conclusión de que no existe perjuicio, el compromiso caducará automáticamente. No obstante, cuando se concluya que no existe amenaza de perjuicio a causa esencialmente de la existencia de un compromiso, la Comisión podrá solicitar que se mantenga dicho compromiso» *(traducción no oficial).*

En virtud del artículo 7, apartado 9, del mismo Reglamento:

«El procedimiento finalizará, bien sea con la conclusión del mismo o bien con la adopción de medidas definitivas. Normalmente, el procedimiento deberá finalizar en el plazo de un año tras su apertura» *(traducción no oficial).*

ii) Establecimiento de derechos provisionales y derechos definitivos

En virtud del artículo 11, apartado 1, del Reglamento nº 3017/79:

«Cuando de un examen preliminar se desprenda que existe dumping o subvención y cuando haya elementos de prueba suficientes de que ello ocasiona un perjuicio, y los intereses de la Comunidad exijan la adopción de alguna medida para evitar que se cause un perjuicio durante el procedimiento, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, establecerá un derecho antidumping o compensatorio provisional [...]» *(traducción no oficial).*

El apartado 5 de esta misma disposición precisa que los derechos provisionales tendrán un período de validez máximo de cuatro meses. No obstante, en determinadas circunstancias, podrán ser prorrogados por un nuevo período de dos meses.

Según el apartado 6 de la misma disposición, la Comisión someterá al Consejo todas las propuestas que contemplen la adopción de las medidas definitivas o la prórroga de las medidas provisionales, a más tardar un mes antes de la expiración del plazo de validez de los derechos provisionales.

A tenor del artículo 12, apartado 1, del Reglamento nº 3017/79:

«Cuando de la comprobación definitiva de los hechos se desprenda que existe dumping o subvención, que de ello resulta un perjuicio y que los intereses de la Comunidad exigen una acción comunitaria, el Consejo establecerá un derecho antidumping o compensatorio definitivo [...]» *(traducción no oficial).*

El artículo 13, apartado 3, del Reglamento nº 3017/79 del Consejo precisa que el importe de los derechos antidumping no podrá sobrepasar el margen de dumping o el importe de la subvención provisionalmente estimado o definitivamente establecido; dicho importe deberá ser inferior si el derecho así reducido es suficiente para hacer desaparecer el perjuicio.

B. *Origen y evolución del litigio*

El 28 de febrero de 1983, la Comisión recibió una queja (léase reclamación), en el sentido del artículo 5 del mencionado Reglamento nº 3017/79 del Consejo, presentada por la Federation of European Bearing Manufacturers' Associations, asociación que agrupa a las empresas de la industria europea de rodamientos de bolas (en lo sucesivo, la «FEBMA»), en nombre de los productores británicos, franceses, alemanes e italianos de rodamientos radiales con una sola fila de bolas cuyo diámetro exterior mayor no excede de 30 mm (en lo sucesivo, «los microrrodamientos de bolas») (partida 84.62 del arancel aduanero común; código Nimexe 84.62-01 de 1 de enero de 1984). La producción colectiva de los miembros de la FEBMA representa la mayor parte de la producción comunitaria del producto en cuestión.

Considerando, previa consulta, que había suficientes elementos de prueba para justificar la apertura de un procedimiento, la Comisión decidió iniciar una investigación con arreglo a las disposiciones del artículo 7 del Reglamento nº 3017/79 del Consejo, modificado (DO C 188 de 14.7.1983, p. 8).

En una nueva notificación publicada el 15 de noviembre de 1983 (DO C 310, p. 3), la Comisión precisó que, en la medida en que el procedimiento mencionado constituía una reconsideración de los compromisos aceptados en el marco de un procedimiento antidumping anterior, esa reconsideración se llevaba a cabo de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento nº 3017/79, modificado.

Al finalizar la investigación realizada por la Comisión, entre el 1 de julio de 1982 y el 30 de junio de 1983, la Comisión comprobó la existencia de prácticas de dumping en lo que se refiere entre otras a las exportaciones de la demandante, siendo el margen de dumping igual a la diferencia entre el valor normal establecido y el precio de exportación a la Comunidad.

Mediante el Reglamento nº 744/84, de 19 de marzo de 1984 (DO L 79, p. 8), la Comisión:

1) anuló la Decisión 81/406 de la Comisión de 4 de junio de 1981 (DO L 152, p. 44), por la que se aceptaban los compromisos suscritos entre otros por Koyo Seiko, en lo referente a los microrrodamientos de bolas mencionados;

2) estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de deter-

minados rodamientos de bolas exportados por la demandante, de un importe del 4,36 %.

En virtud de su artículo 4, el mencionado Reglamento nº 744/84 era aplicable durante un período de 4 meses o hasta la adopción por el Consejo de medidas definitivas antes de que expirara dicho período. Las partes interesadas dieron a conocer sus puntos de vista en el plazo de un mes previsto en el artículo 3 de ese mismo Reglamento.

No obstante, la Comisión propuso al Consejo, con arreglo al artículo 11, apartado 6, del mencionado Reglamento nº 3017/79, adoptar un derecho antidumping definitivo. Mediante el Reglamento nº 2089/84, de 19 de julio de 1984, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo del 4,03 % sobre las importaciones de determinados rodamientos de bolas realizadas por la demandante (DO L 193, p. 1; EE 11/28, p. 184).

El artículo 2 del Reglamento nº 2089/84 dispone que:

«Las sumas pagadas en concepto de derecho antidumping provisional en aplicación del Reglamento (CEE) nº 744/84 se percibirán definitivamente a razón del importe máximo de los tipos respectivos del derecho antidumping definitivo.»

II. Procedimiento ante el Tribunal de Justicia

El presente recurso se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de noviembre de 1984.

Mediante escrito registrado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de diciembre de 1984, la Comisión formuló una excepción de inadmisibilidad contra el recurso en la medida en que había sido interpuesto contra ella, ya que dicho recurso pretende exclusivamente la anulación de un reglamento del Consejo.

Mediante escrito registrado en la Secretaría del Tribunal el 12 de marzo de 1985, la demandante alegó, refiriéndose al considerando 34 de la sentencia de 29 de marzo de 1979 (Koyo Seiko/Consejo y Comisión, 120/77, Rec. 1979, p. 1337), que la Comisión estaba legitimada como parte demandada, habida cuenta del papel activo que había desempeñado en la adopción de la Decisión impugnada.

Mediante auto de 8 de mayo de 1985, el Tribunal de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso en la medida en que había sido interpuesto contra la Comisión.

Mediante escrito registrado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de diciembre de 1984, la Comisión solicitó, en caso de que se estimara su excepción de inadmisibilidad, ser admitida a intervenir en apoyo de las pretensiones del Consejo. Por auto del Tribunal de 8 de mayo de 1985, se admitió la intervención de la Comisión.

Mediante escrito registrado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de diciembre de 1984, la FEBMA solicitó ser admitida a intervenir en apoyo de las pretensiones de la parte demandada. Por auto de 20 de marzo de 1985, la FEBMA fue autorizada a intervenir en apoyo de la parte demandada.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

Mediante decisión de 7 de mayo de 1986, el Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 95, apartados 1 y 2, del Reglamento de Procedimiento, acordó atribuir el asunto a la Sala Quinta.

III. Pretensiones de las partes

La *parte demandante* solicita al Tribunal de Justicia que:

1) anule el Reglamento nº 2089/84 del Consejo, de 19 de julio de 1984, por el

que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados rodamientos de bolas originarios de Japón y de Singapur;

2) condene en costas a la parte demandada.

El *Consejo* solicita al Tribunal de Justicia que:

1) declare la admisibilidad del recurso sólo en la medida en que el Reglamento impugnado establece derechos antidumping sobre los productos originarios de Japón producidos y exportados por la demandante;

2) desestime el recurso en cuanto a las demás pretensiones;

3) condene a la demandante a pagar las costas del demandado.

La *Comisión* solicita al Tribunal que:

1) desestime el recurso;

2) condene en costas a la demandante, incluidos los gastos realizados por la Comisión.

La *FEBMA* solicita al Tribunal de Justicia que:

1) desestime el recurso;

2) condene en costas a la demandante, incluidos los gastos realizados por la FEBMA.

IV. Motivos y alegaciones de las partes

En cuanto a la admisibilidad

El *Consejo* declara tener serias dudas acerca de la admisibilidad del recurso en la medida en que éste pretende la anulación de todo el Reglamento nº 2089/84, y se remite en este sentido a las observaciones formuladas en el marco del asunto 240/84, NTN Toyo Bearing, pendiente ante el Tribunal de Justicia, que se adjuntan en anexo al escrito de dúplica.

La *demandante* declara que no comprende el alcance de la alegación del Consejo en la medida en que ella no tuvo conocimiento de las observaciones formuladas por éste en el marco de otro procedimiento, en el que ella no era parte. De todas formas, tiene la intención de mantener su solicitud de anulación de todo el Reglamento nº 2089/84 del Consejo.

La *Comisión* no se ha pronunciado sobre este punto.

La *FEBMA* objeta la admisibilidad del recurso en la medida en que éste se interpuso contra la totalidad de las disposiciones del Reglamento nº 2089/84, por las mismas razones que las expresadas por el Consejo.

En cuanto al fondo

La demandante invoca tres motivos relativos, por un lado, a la infracción de las normas de procedimiento y del principio de confianza legítima, por otro lado, a la infracción de las normas de seguridad comercial y, por último, a la infracción del Reglamento básico nº 3017/79 del Consejo.

Sobre el motivo relativo a la infracción de las normas de procedimiento y al principio de la confianza legítima

La *demandante* alega que la investigación realizada acerca de ella por la Comisión, que consistió en enviarle un cuestionario detallado con un breve plazo de contestación, no estaba justificada puesto que, aparte del hecho de que su nombre se mencionaba en la primera página de la queja de la FEBMA, ésta no se refería a ella en absoluto. Según la demandante, la Comisión intentó reparar ese error declarando, en la mencionada notificación que se publicó el 15 de noviembre de 1983, que la investigación en realidad pretendía reconsiderar, con arreglo al artículo 14 del Reglamento nº 3017/79 del Consejo, los compromisos suscritos anteriormente. Ahora bien, esa reconsideración,

que afectaba a la parte de la producción de rodamientos de bolas mencionada por la FEBMA, tampoco estaba justificada, ya que los compromisos suscritos el 20 de junio de 1977, que se referían a todos los tipos de rodamientos de bolas, seguían estando en vigor puesto que nunca habían sido denunciados por la Comisión.

En opinión de la demandante, la Comisión y el Consejo hicieron caso omiso del principio establecido por el Tribunal de Justicia, especialmente en el apartado 43 de la mencionada sentencia de 29 de marzo de 1979 (Koyo Seiko/Consejo y Comisión), según el cual la normativa antidumping de la Comisión exige que los derechos antidumping provisionales, y *a fortiori* los derechos antidumping definitivos, «sean adoptados teniendo en cuenta la situación causada por la inobservancia del compromiso» *(traducción no oficial)*. Tras esa decisión del Tribunal de Justicia, la demandante estaba en su derecho a pensar que mientras no fueran impugnados sus compromisos y los informes que enviaba regularmente a la Comisión, no podría iniciarse ningún procedimiento antidumping en su contra.

En contra de lo que afirma el Consejo, la demandante sostiene que respondió a todos los télex que se le enviaron (ver carta de 10 de agosto de 1983 en respuesta al télex de la Comisión de 14 de junio de 1983, anexo 7 al recurso) y que impugnó la postura de la Comisión. La demandante declara que sigue ignorando los elementos de valoración que dieron lugar a la adopción de los textos controvertidos.

La demandante añade que el procedimiento antidumping no podía, en ningún caso, basarse en las disposiciones del Reglamento nº 3017/79 del Consejo, que aún no estaba en vigor en el momento en que suscribió sus compromisos con la Comisión. En apoyo de esta afirmación, la demandante se refiere al artículo titulado «El principio de la irretroactividad en Derecho comunitario a la luz de las sentencias Isoglucosa», publicado en la *Revue trimestrielle de droit européen* (RTDE, nº 3, 1983).

Según la demandante, el valor de la situación creada por los compromisos que ella había suscrito y por la sentencia de 29 de marzo de 1979 (120/77, ya citada) fue reducido a cero por la adopción y la aplicación inmediata del Reglamento nº 3017/79. La demandante estima que el Reglamento nº 459/68 del Consejo debe seguir aplicándose en una situación legítima creada bajo su vigencia.

De lo anterior resulta que el Reglamento nº 2089/84 fue adoptado en infracción de las normas de procedimiento y del principio de confianza legítima.

El *Consejo* presenta en anexo 1 a su escrito de contestación la primera página de la queja de la FEBMA, la cual muestra que se refiere indudablemente a la demandante, aun cuando, en efecto, las alegaciones de la FEBMA afectaban esencialmente a las actividades de la sociedad Minebea.

El Consejo subraya que el procedimiento antidumping constituía, por lo que respecta a la demandante, una reconsideración parcial de los compromisos de ésta, tal como se indicaba en la notificación de 14 de julio de 1983. Si la Comisión volvió a especificar los términos del debate en la notificación publicada en noviembre de 1983, fue sólo para evitar cualquier malentendido. El Consejo señala, además, que ya el 14 de junio de 1983, es decir, un mes antes de la apertura oficial del procedimiento, la Comisión informó por télex al representante de la demandante de los términos concretos de la queja de la FEBMA que implicaban una reconsideración parcial de los compromisos suscritos anteriormente. La apertura de ese procedimiento debía, por tanto, ser considerada como una medida de instrucción general y

no como un acto lesivo. El Consejo se remite, a este respecto, a la sentencia de 11 de noviembre de 1981 (IBM, 60/81, Rec. 1981, p. 2639).

Acerca del carácter supuestamente ilegal del procedimiento seguido, conviene, según el Consejo, distinguir los supuestos contemplados respectivamente por el artículo 10 y por el artículo 14 del Reglamento nº 3017/79. Mientras que el artículo 10, apartado 6, de ese Reglamento trata de la denuncia o de la infracción de los compromisos, el artículo 14 prevé la reconsideración de los compromisos contraídos que siguen en vigor hasta el final del procedimiento de reconsideración.

El Consejo estima que, en la medida en que los términos de esa reconsideración se notificaron a la demandante y en que ésta tuvo todas las posibilidades de ser oída, el pasaje de la sentencia de 29 de marzo de 1979 (120/77, mencionada anteriormente), citado por la demandante, no es procedente.

Según el Consejo, la normativa comunitaria no prohíbe la reconsideración parcial de los compromisos suscritos. Dicha reconsideración estaba justificada en este caso por la circunstancia de que los rodamientos de bolas en miniatura, destinados principalmente a la industria de alta tecnología, de precisión, de informática y de electrónica doméstica, constituían un mercado nuevo que la Comisión tenía que investigar gracias al cuestionario enviado a las empresas afectadas.

El Consejo declara no comprender la alegación relativa a que el Reglamento nº 3017/79 no estaba en vigor cuando la demandante suscribió sus compromisos en 1977. Los compromisos de la demandante incluyen tres documentos con fechas respectivamente de 20 de junio de 1977, 7 de noviembre de 1980 y 3 de marzo de 1981 (anexo 13 al recurso). Estos últimos compromisos no podían regirse en ningún caso por un reglamento básico que ya no estaba vigente y además fueron aceptados por la Comisión con arreglo al artículo 10 del Reglamento nº 3017/79. El Consejo señala, además, que el Reglamento nº 3017/79 ha codificado, en lo que se refiere a la reconsideración de compromisos, prácticas que ya seguía la Comisión al amparo del Reglamento nº 459/68.

El Consejo alega finalmente que la existencia de un reglamento de alcance general no puede conferir a los interesados un interés legítimo en que esa normativa nunca sea modificada.

La *Comisión* no se ha pronunciado sobre este punto.

La *FEBMA* subraya que el procedimiento antidumping fue iniciado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento nº 3017/79, como indica el preámbulo del mencionado Reglamento nº 744/84 de la Comisión, de acuerdo con la queja que ella había presentado en marzo de 1983.

Esa queja se refería a las importaciones de microrrodamientos de bolas a precios de dumping efectuadas por todos los exportadores comunes de Japón y de Singapur. Si bien es cierto que la FEBMA no atribuyó formalmente un volumen de importación a un exportador o a otro, la queja era conforme a los requisitos del artículo 5 del Reglamento nº 3017/79. De cualquier forma, la Comisión estaba legitimada, de acuerdo con el artículo 14, párrafo 1, del Reglamento nº 3017/79, para iniciar el procedimiento por su propia iniciativa.

La FEBMA alega que el hecho de limitar el procedimiento antidumping a los microrrodamientos de bolas no es fruto de una división artificial del mercado de los rodamientos de bolas en general, sino que corresponde a la corrección de un dumping notorio en ese sector concreto.

Según la FEBMA, la infracción alegada del principio de la confianza legítima no está fundada, ya que los compromisos no son inmutables, como lo demuestra el procedimiento de reconsideración previsto por el artículo 14 del Reglamento nº 3017/79.

Sobre el motivo relativo a la infracción de las normas de seguridad comercial

La *demandante* considera que el derecho antidumping controvertido se estableció mediante métodos de cálculo diferentes a los que habían sido adoptados y comunicados por la Comisión en una carta dirigida a la demandante el 14 de octubre de 1980 (anexo 12 al recurso). Según Koyo Seiko, ese cambio unilateral de método es contrario a las normas de seguridad comercial. Además, en opinión de la demandante, el nuevo método no es equitativo y da lugar a resultados injustos.

El *Consejo* observa que la demandante se limita a hacer una afirmación sin aportar argumentos que puedan apoyar su tesis y que, por consiguiente, él no puede contestar a la misma.

La *Comisión* subraya que, en la medida en que los derechos antidumping se establecen sólo para el futuro y sin efecto retroactivo, la alegación de la demandante de que la utilización del método «transacción por transacción», según el cual se reconsideran compromisos pasados, «introduce nuevas normas con efecto retroactivo», carece de fundamento. Según la Comisión, que se refiere a la sentencia de 4 de octubre de 1983 (Fediol, 191/82, Rec. 1983, p. 2913), la industria comunitaria, que tiene derecho a denunciar los casos de dumping y a impugnar las decisiones de las instituciones con las que no esté satisfecha, no puede verse privada de sus derechos debido a que éstas han utilizado otro métodos en el pasado. El uso de nuevos métodos no ha lesionado ningún derecho adquirido, por lo que no se le puede imputar que infrinja el principio de confianza legítima.

Según la *FEBMA*, este motivo no está fundado ya que, en contra de lo que afirma la demandante, ésta no ignoraba el cambio de método empleado. A tal respecto, la FEBMA cita una carta de la demandante dirigida a la Comisión el 31 de mayo de 1984.

De todas formas, el cambio de método no lesiona ningún derecho adquirido, sino que corresponde al deber de la Comisión de cumplir de manera adecuada la obligación de impedir las importaciones a precio de dumping.

Sobre el motivo relativo a la infracción del Reglamento nº 3017/79 del Consejo

Según la *demandante*, el punto 24 del Reglamento nº 2089/84, que dice que los compromisos propuestos fueron considerados inaceptables porque «la experiencia adquirida en el sector de los rodamientos de bolas ha demostrado que —aun cuando generalmente se cumplen— los compromisos de precios no constituyen una solución satisfactoria», hace caso omiso de las normas del GATT y del tenor de la normativa comunitaria. De este último resulta, según la demandante, que los derechos antidumping únicamente se establecen si los compromisos propuestos no son satisfactorios; por tanto, las propuestas de compromisos no pueden ser excluidas por afirmación *a priori*.

El *Consejo* alega que, en virtud del artículo 10 del Reglamento nº 3017/79, los compromisos sólo se aceptan si son satisfactorios. Ahora bien, las propuestas de la demandante no lo eran debido, especialmente, a que no preveían ningún aumento de precios. Por lo tanto, la Comisión ejerció correctamente su facultad de apreciación en el marco de la normativa comunitaria.

Además de las alegaciones similares a las del Consejo, la *FEBMA* expone que la demandante era conocida por sus prácticas de dumping especialmente agresivas. La FEBMA cita, en este sentido, el Reglamento nº 1778/77 del Consejo, de 26 de julio de 1977 (DO L 196, p. 1), que menciona un margen de dumping del 15 % por término medio y la Decisión de la Comisión de 4 de junio de 1981 (81/406), mencionada anteriormente, que calcula en un 40 %, como máximo, el margen de dumping de la demandante. Según la FEBMA, esos porcentajes tan elevados se deben a la circunstancia de que la demandante trabajaba con pérdidas y sólo pudo ser restructurada gracias a la participación de Toyota.

La *Comisión*, que declara adherirse en lo fundamental a la argumentación desarrollada por el Consejo, añade que su decisión de aceptar o no un compromiso propuesto corresponde al ámbito, sin perjuicio de los poderes ejercidos en la materia por el Consejo y del control ejercido, en su caso, por el Tribunal de Justicia, de una amplia facultad discrecional, teniendo en cuenta precisamente que ni el Código del GATT ni la normativa comunitaria fijan los criterios de aceptación de los eventuales compromisos.

Tras señalar tanto las ventajas como las dificultades, incluso los inconvenientes relacionados con la aceptación de los compromisos, la Comisión alega que su control sigue siendo difícil en cualquier caso. Según la Comisión, esta dificultad se debe a la diversidad de los rodamientos de bolas y de sus precios practicados por un mismo productor, y a la imposibilidad de saber quién es el fabricante cuyos productos, idénticos a muchos otros rodamientos, se exportan sin documentos.

El control de los compromisos implica, además de los riesgos de que sean eludidos, una carga administrativa considerable. Los riesgos de elusión son múltiples, en la medida en que ésta puede darse en cualquiera de los eslabones de la cadena que va del fabricante al exportador, y la Comisión no dispone de los medios para proceder a todas las investigaciones necesarias en territorio japonés.

Después de subrayar que, en caso de infracción deliberada de los compromisos, la única sanción que puede aplicarse es la apertura de una investigación, la Comisión declara que el punto 24 del Reglamento controvertido corresponde a la experiencia del control que ella ejerció sobre todos los compromisos que han tenido lugar en materia de rodamientos de bolas. Habida cuenta de dicha experiencia, la Comisión declara que puede no estar dispuesta a aceptar un compromiso determinado, aun cuando, a priori, sus condiciones puedan parecer satisfactorias. La denegación no implica necesariamente una crítica acerca de una empresa concreta y no tiene, en absoluto, carácter de sanción. La Comisión declara que, en contra de lo que afirma la demandante, la vigilancia de los compromisos sería mucho más gravosa que lo que se necesita para una solicitud de modificación del tipo del derecho fijado.

La Comisión pide al Tribunal de Justicia que intervenga con prudencia en los resultados de una evaluación efectuada por consideraciones prácticas, pragmáticas y administrativas.

La *FEBMA* alega que los compromisos propuestos por la demandante fueron siempre aceptados por la Comisión. La experiencia ha demostrado simplemente que esa solución no permitía eliminar las prácticas de dumping.

De cualquier forma, la FEBMA estima que este motivo no es admisible, teniendo en cuenta que el recurso ha sido formulado contra un reglamento del Consejo, institución que, según las disposiciones del Reglamento nº 3017/79, no está facultada para aceptar compromisos; de acuerdo con el artículo 12 de dicho Reglamento, únicamente puede aceptar o rechazar la propuesta de la

Comisión de establecer un derecho antidumping definitivo.

Sobre el motivo relativo a la infracción del principio de proporcionalidad y de la obligación de motivación

Según la *demandante*, el Reglamento controvertido fue adoptado en infracción de los artículos 11 y 12 del Reglamento nº 3017/79 del Consejo, según los cuales sólo puede establecerse un derecho antidumping si de la comprobación definitiva de los hechos resulta que el dumping comprobado ocasiona un perjuicio a la industria comunitaria. Habida cuenta del procedimiento seguido, la demandante considera que el derecho antidumping definitivo que le impuso el Consejo no está fundado.

Según el *Consejo*, la Comisión ha aclarado ampliamente, en los puntos 23 a 32 de su Reglamento nº 744/84, el perjuicio causado a la industria comunitaria; en el punto 21 de su propio Reglamento nº 2089/84, el Consejo, al no haber ningún elemento nuevo, llegó a la conclusión de que persistía el perjuicio así definido con arreglo al artículo 12 del Reglamento nº 3017/79.

La *Comisión* no se ha pronunciado sobre este punto.

La *FEBMA* alega que, en virtud del artículo 12, párrafo 1, del Reglamento nº 3017/79, el Consejo debe fijar el derecho antidumping. El hecho de que su decisión se base en las comprobaciones mencionadas por la Comisión en el Reglamento nº 744/84 no es ilegal y responde a su obligación de motivación. Por lo tanto, el presente motivo debería ser rechazado por infundado.

Y. Galmot
Juez Ponente

CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL SR. G. FEDERICO MANCINI

(véase asunto 240/84, p. 1833)